

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Jenny Patricia Latorre Ospina
Demandado	Gustavo Ares Guerrero Avilés
Radicado	11001311001020190054701
Discutido y Aprobado	Acta 051 de 18/04/2022
Decisión:	Modifica ord. 2, revoca ord. 3. Confirma lo demás.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se deciden los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de ambas partes contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo presentado a reparto el 25 de mayo de 2019 (p. 95, PDF 01), la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS**, desde el 30 de noviembre de 1994 hasta el 3 de agosto de 2018.
2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que los citados conformaron un hogar durante 24 años, sin que ninguno haya abandonado sus obligaciones de “*esposos y padres*”, hasta que las situaciones de violencia intrafamiliar y de infidelidad por parte del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** provocaron la separación el 3 de agosto de 2018. Fruto de la convivencia nació **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE**, además las partes formaron un patrimonio juntos (p. 102, PDF 01).

3. La demanda le correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., disponiendo su admisión mediante auto de 19 de junio de 2019 (p. 108, PDF 01). El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** se notificó personalmente el 9 de septiembre de 2019 y, en término hábil, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó **"IMPOSIBILIDAD DE SURGIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGAL", "FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO" y "PRESCRIPCION (sic) PARA LA DECLARACION (sic) JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO"** (p. 241, PDF 01). Las excepciones fueron replicadas por la parte demandante (p. 251, PDF 01).

5. Surtidas las etapas procesales respectivas, la primera instancia culminó con la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 en la que se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito de **"IMPOSIBILIDAD DE SURGIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES"** y **"FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**; ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho entre las partes entre el 13 de septiembre de 1998 hasta el 24 de marzo de 2016; iii) no acceder a la declaratoria de la sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de **"PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCION (sic)"**; iv) ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros; v) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación *"para que se realicen las investigaciones penales a que haya lugar"* en contra del demandado; y vi) condenar en costas a la parte demandada en un 50%. La determinación fue apelada por ambas partes.

II. SENTENCIA APELADA

Después de reseñar el marco jurídico sobre la unión marital de hecho y la prueba documental recopilada, expuso los fundamentos que sirvieron de base a su decisión, así:

1. La confesión que se deriva de las declaraciones extraproceso allegadas con la demanda, no logró ser controvertida eficazmente por el

demandado. Si bien el recaudo probatorio arrojó que el señor **GUSTAVO ARES** sostuvo relaciones sentimentales con personas distintas a la señora **JENNY PATRICIA**, no por ello queda descartado el requisito de la singularidad que se exige de la unión marital de hecho, menos si las declaraciones de los testigos hijos del demandado quienes aseguraron que éste siempre ha convivido con su cónyuge la señora **CLARA CRISTINA PARRA**, *“no ofrecen credibilidad (...) se observan parcializadas evidenciado un motor interés al beneficiar que su progenitor aquí el demandado ya que se observan aleccionadas, carentes de sinceridad y espontaneidad”*, además de las contradicciones que entre sí incurrieron.

2. La vigencia de un vínculo matrimonial del demandado con la señora **CLARA CRISTINA PARRA** por sí solo no significa que éstos convivieran en forma permanente como para descartar la unión marital alegada por la demandante, menos si en el año 1995 aquellos disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal y en dicho instrumento manifestaron que se encontraban separados desde el año 1992.

3. Las señoras **BLANCA ADRIANA LATORRE OSPINA** y **ERICA VIVIANA DÍAZ GÓMEZ**, cercanas a la relación de las partes, dieron cuenta de la convivencia entre ellos, pues departían juntos en paseos y reuniones familiares, lo que también se desprende del registro fotográfico allegado por la demandante en donde se observa un trato cercano y de cariño entre **JENNY PATRICIA** y **GUSTAVO ARES**, a diferencia de las fotografías en que éste aparece con la señora **CLARA CRISTINA**. La idoneidad de la relación de convivencia se ve reflejada en la procreación de una hija, la adquisición del inmueble donde se desarrolló gran parte de la unión, además de la conformación de una sociedad comercial. De los correos electrónicos allegados por la parte pasiva, se evidencia que la separación de las partes tuvo lugar el 24 de marzo de 2016 y en general refuerzan que sí existió una unión marital de hecho.

4. Las certificaciones de afiliación al sistema de salud del señor **GUSTAVO ARES** como beneficiario de la señora **CLARA CRISTINA**, y en general las restantes pruebas allegadas, *“no tienen calidad suficiente para dar al traste con las pruebas sobre la existencia de la unión marital de hecho y mucho menos con las manifestaciones rendidas por las declaraciones*

extra proceso que obran en el expediente, las cuales se reitera constituyen plena confesión”.

6. Estableció el inicio de la convivencia el 13 de septiembre de 1998, acorde con lo que se desprende de lo confesado en las declaraciones extrajudiciales. En cuanto a la calenda de terminación, determinó que a partir de las conversaciones que las partes sostuvieron a través de correo electrónico, se observa que el 24 de marzo de 2016 se dio la separación, pues después de ese momento dejaron de expresarse cariño a través de ese medio, además de que en las fotografías del viaje realizado en el año 2018 a la ciudad de Ocala ya no se ve cercanía entre las partes.

7. En cuanto a la sociedad patrimonial, expuso que la misma se disolvió el 24 de marzo de 2016 y como la demanda se radicó en reparto el 24 de mayo de 2019, se configuró la excepción de prescripción alegada por el demandado.

8. Por último, anotó que la parte demandada debía asumir el pago de 50% de las costas. También, que en atención el señor **GUSTAVO ARES GUERRERO** en el interrogatorio de parte negó haber liquidado la sociedad conyugal anterior, cuando sí lo había hecho, debía remitirse copia de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Ambas partes formularon recurso de apelación contra la decisión de primer grado, y los reparos son los siguientes:

1. El apoderado de la demandante **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** reprocha una indebida valoración del material probatorio por parte de la *a quo*, puntualmente en lo referente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, pues, considera, que con el acervo recaudado se acreditó que la separación de los compañeros se produjo el día 3 de agosto de 2018 y no en el mes de marzo de 2016, razón por la que la demanda sí fue presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Esgrime como razones, las siguientes:

1.1. Que los viajes que las partes realizaron a Los Cabos, México en junio de 2016 y a los Estados Unidos de América en el mes de julio de 2018 es

indicativo de que la relación de pareja siguió vigente después del mes de marzo de 2016. La afirmación que al respecto hizo el demandado en su interrogatorio de parte de que viajaron juntos en el año 2018 porque **JENNY PATRICIA** no autorizaba la salida del país de **NICOLLE**, quedó desvirtuada por el hecho de que para esa época la hija común de las partes ya era mayor de edad y por tanto no requería permiso de su progenitora. Las fotografías allegadas al plenario muestran a las partes en el viaje que a México hicieron en junio de 2016 *“en prendas menores, en actitud casi íntima en la playa, cuando la Juez aduce que para el mes de marzo la actitud de la pareja había cambiado se había distanciado, basada en los correos de índole laboral que aportó el demandado; esta prueba no fue reputada por el demandado, pero la Juez simplemente pasó por alto esta “luna de miel” que se dio la pareja en fecha posterior a la declarada por la ella como de terminación”*, como tampoco tuvo en cuenta la juez al momento de evaluar la figura de la prescripción que mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2017 el demandado le reclamó a la accionante por ingresar hombres a su casa y a su cama, acusándola de serle infiel, a pesar de que si abordó tal comunicación al momento de interrogar al demandado.

1.2. Que con la contestación de la demanda, se allegó fotografías del 10 de febrero y 8 de abril de 2018 donde se observa a las partes juntos y abrazados y que coinciden con el registro fotográfico de esa misma calenda allegado por la demandante.

1.3. La accionante y los *“testigos presentados”* coinciden en que la relación entre las partes culminó en agosto de 2018, luego del viaje que hicieron a Ocala, Estados Unidos, del que regresaron el 24 de julio de ese año como revelan las reservas de vuelos y hotel en las que se observa la ocupación de una sola habitación para 10 noches, es decir, que para esa época **JENNY** y **GUSTAVO** continuaban compartiendo lecho. Entonces, a partir de un *“simple”* correo electrónico del año 2016 no es suficiente para concluir que en esa calenda finiquitó la unión marital, pues a través de los testigos **ERIKA VIVIANA DÍAZ GÓMEZ** y **BLANCA ADRIANA LATORRE** se acreditó que después de ese momento las partes continuaron apoyándose y socorriéndose mutuamente, así como cohabitando, compartiendo viajes y eventos, lo que descarta una separación física y definitiva antes del mes de agosto de 2018, más si se

tiene en cuenta la medida de protección impuesta en contra del señor **GUERRERO ÁVILES**.

1.4. Habiéndose acreditado que la sociedad conyugal del demandado se encontraba disuelta y liquidada al momento de iniciar su convivencia con la señora **JENNY PATRICIA** así como que *“existió una sociedad patrimonial como producto de su convivencia, trabajo, ayuda y socorro mutuos, la cual terminó al cesar su vida en común, hay lugar a declararla y disponer su liquidación”*, en tanto está demostrado que la unión marital se extendió hasta agosto de 2018 y que además no se trató de una relación *“puramente sexual y esporádica”*.

2. Por su parte, las censuras de la parte demandada se dirigen a cuestionar la valoración probatoria de la cual se infiere que la alegada unión marital de hecho no existió.

2.1. Frente a las declaraciones extrajudiciales allegadas con la demanda, el demandado explicó que las mismas fueron sentadas con el único propósito de tramitar la expedición de la visa americana para la accionante, hecho que fue admitido por ésta en el interrogatorio.

2.2. No se aplicó el mismo *“criterio valorativo”* a los dos grupos de testigos, porque mientras los convocados por el demandado fueron calificados de *“sospechosos, contradictorios y aleccionados”*, se otorgó credibilidad a las citadas por la accionante, a pesar de tener un *“parentesco cercano”* con aquella y de que incurrieron en diversas contradicciones.

2.3. Que así como fueron aportados al plenario fotografías que denotan *“hechos de pareja”* del señor **GUSTAVO ARES** y **JENNY PATRICIA**, también existen otras donde se observa al demandado con su esposa **CLARA CRISTINA PARRA** *“en las que también denota hechos de pareja y de comunidad de familia”*.

2.4. No comparte el *“argumento”* de la *a quo* relacionado con la vivienda que las partes adquirieron en conjunto con su hija, pues se demostró que es *“costumbre”* del señor **GUERRERO ÁVILES** *“proceder de esa manera*

en todas sus relaciones de pareja”, tal y como se desprende de los diversos certificados de tradición y libertad arrimados al plenario.

2.5. Pasó por alto la juez *“un hecho considerablemente revelador acerca de la verdadera situación conyugal y de pareja”* del accionado con su cónyuge **CLARA CRISTINA PARRA**, como es el que estén afiliados como beneficiario el uno del otro en el sistema de salud y medicina prepagada desde hace más de 20 años. Tampoco se valoró el registro civil de nacimiento de **ANDRÉS FELIPE GUERRERO PARRA** hijo matrimonial del demandado y cuyo nacimiento tuvo lugar después del de **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE**, lo que demuestra a pesar de la relación de pareja que surgió entre las partes, el señor **GUSTAVO ARES** continuó conviviendo con su esposa.

2.6. Con la limitación de la prueba testimonial se vulneró el derecho de defensa, pues contra esa decisión no procedía recurso alguno.

IV. RÉPLICAS

1. La parte actora replicó señalando que está desprovista de soporte la afirmación de que el demandado convive con la señora **CLARA CRISTINA PARRA**, pues de la documental adosada se desprende que en diversos instrumentos y documentos públicos aquel indicó direcciones de residencia distintas a la de su cónyuge, e incluso, en el certificado de existencia de la sociedad comercial que las partes constituyeron en el año 2005, *“aún en el año 2018 su Representante Legal [el demandado] y creador declaró que el domicilio de la misma era el que compartía con la demandante”*. Que con lo argumentado por el extremo demandado frente a las declaraciones extra proceso, lo que revela es su intención de *“engañar”*, pues contrario a lo que se sugiere, la señora **JENNY PATRICIA** explicó que en aquellas se plasmó únicamente la realidad. Insiste en que mientras las exposiciones de las testigos **BLANCA ADRIANA** y **ERIKA VIVIANA** fueron espontáneas, coherentes y sin las contradicciones que mencionó la pasiva, los testimonios de los hijos del señor **GUSTAVO ARES** se mostraron aleccionados y contradictorios, además de que como quedó en la grabación, el apoderado del accionado orientó varias de sus respuestas. El demandado busca derruir la unión marital por el hecho de que adquirió un inmueble a favor de sus hijos

mayores con dineros de la sociedad patrimonial, faltando además a la verdad frente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior y a su supuesta convivencia con la señora **CLARA CRISTINA PARRA**, aseveraciones que ésta no respaldó pues *“no se prestó para rendir un falso testimonio ante la juez de familia, pues conocía las consecuencias penales que eso le traería y al momento de ser llamada por la Juez, pues simplemente no se acudió a sostener las mentiras que expresó el demandado y lo dejó solo en la comisión de este ilícito para que las consecuencias penales recaigan únicamente sobre él”*.

2. A su turno, el apoderado del demandado tras referir que lo anexado con el escrito de sustentación del apoderado de la demandante es una alteración de las pruebas documentales obrantes en el proceso pues en ellas se hicieron anotaciones no realizadas desde el inicio del proceso, apuntó que las apreciaciones de su contraparte están alejadas de lo informado por el señor **GUSTAVO ARES GUERRERO** en su interrogatorio de parte acerca de los viajes que las partes hicieron con la hija común. Preciso que el registro fotográfico de abril de 2018 a que se refirió el apoderado de la señora **JENNY** no fue allegado en la contestación de la demanda como se afirma en la alzada que dicha parte interpuso. Anotó que no puede tenerse la medida de protección del año 2019 como indicativo de la unión marital porque con aquella la señora **LATORRE** buscó *“prefabricar su prueba”*. También, que la prueba documental no lleva a concluir que en el viaje a Ocala del año 2018 las partes compartieron lecho, por el contrario, es claro que la habitación fue compartida por cuatro personas, pero eso no significa que **JENNY** y **GUSTAVO** hayan ocupado la misma cama.

Señaló que como las testigos **BLANCA ADRIANA** y **ERIKA VIVIANA** no acudieron al viaje que las partes en compañía de sus hijos hicieron en el año 2018, no les consta por tanto lo que allí ocurrió. Que contrario a lo anunciado por el extremo actor, la *a quo* no sólo valoró un *“simple”* correo electrónico sino que abordó la totalidad de los mensajes que por ese medio la demandante le envió al demandado, que denotan un cambio en el trato entre ellos, y que revelan que la relación sentimental terminó en el mes de marzo de 2016.



V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Con proveído de 4 de marzo de 2022 se decretó como prueba oficiosa, la incorporación de la totalidad del expediente contentivo de la medida de protección No. 1324/2019 RUG – 2953-2019 que cursó ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá. Una vez llegadas las diligencias se le corrió traslado a los interesados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En compendio, la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** solicitó que se declarara que entre ella y el señor **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde 30 de noviembre de 1994 hasta el 3 de agosto de 2018. La *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones, fijando los hitos de la unión marital entre el 13 de septiembre de 1998 hasta el 24 de marzo de 2016, empero sin declarar la sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de prescripción. Ambas partes alegan una indebida valoración probatoria porque, en sentir de la parte actora la unión se extendió hasta el mes de agosto de 2018 lo que habilita la declaratoria de los efectos patrimoniales, mientras que parte pasiva sostiene que no hubo unión marital, en consideración a que únicamente mantuvieron una relación sentimental o de “*amantes*” hasta el mes de marzo de 2016. Es preciso acotar que la parte demandante no reprochó el hito inicial señalado por la juzgadora de primera instancia.

3. En esas condiciones, la temática por abordar es (i) si la relación que las partes sostuvieron reunió los requisitos propios de la unión marital de hecho; y, (ii) de haberse demostrado una convivencia de tales características, hasta cuando se desarrolló la misma, para determinar a partir de allí si hay lugar o no a decretar la sociedad patrimonial reclamada.

3.1. Pues bien, demostrado quedó que los señores **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** conformaron una comunidad de vida permanente y singular y no únicamente mantuvieron una extensa relación sentimental o de noviazgo o de “*amantes*” como lo sostiene el demandado.

3.1.1. Se allegaron serios elementos de convicción a partir de los cuales es válido señalar que constituyen prueba de confesión por parte del demandado, como quiera que contienen afirmaciones que van en contra de los intereses de éste y favorecen la causa de la demandante, además, la actividad probatoria del accionado no consigue desvirtuarlas.

3.1.1.1. Se incorporó con la demanda declaraciones extraprocesales de fecha 19 de noviembre de 2007 y 13 de septiembre de 2008 en la que los señores **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** bajo la gravedad de juramento manifestaron:

- (i) “Nosotros: **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES Y JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** (...) con residencia en la CALLE 187 N° 45-55 CASA 42 de Bogotá (...). Que rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. (...). Manifestamos que convivimos en unión marital de hecho de forma permanente continua y singular desde hace 9 años, de nuestra unión tenemos 1 hijo de nombre: **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE**, de 7 años de edad, quien depende económicamente de nosotros dos” (p. 42, PDF 01).
- (ii) “Nosotros: **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES Y JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** (...) residenciados en la calle 187 No. 46-55 int. 42 de Bogotá (...). Que rendimos esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrear jurar en falso. (...) Manifestamos que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de forma singular y permanente compartiendo la misma mesa, techo y lecho desde hace 10 años y de nuestra unión tenemos 1 hijo llamado **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE** de 8 años de edad y quien

depende económicamente en un 100% de nosotros” (p. 41, PDF 01).

3.1.1.2. En punto a la prueba de confesión, jurisprudencialmente se ha explicado *“es una declaración proveniente de uno de los sujetos de la relación jurídica procesal, personal, libre, consciente y que versa sobre hechos que favorecen a la parte contraria o que le producen consecuencias jurídicamente adversas. La confesión -como se ha aceptado desde antiguo¹- puede ser judicial y extrajudicial. En este último contorno se reclama lo que viene. Por un lado, los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí sí se produjo una confesión. Esto es, la instrumentalización de la prueba, que puede ser por cualquiera de los medios autorizados por ley². Por otro, la legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 191 del Código General del Proceso³”.*

3.1.1.3. En el interrogatorio de parte el señor **GUSTAVO ARES** aseguró, que lo sentado en las anotadas declaraciones juramentadas distaba de la realidad porque las mismas se hicieron con el único propósito de facilitar la expedición de la visa americana para la señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**, que nunca ha convivido con ésta pues nunca se ha separado de su esposa **CLARA CRISTINA PARRA MARTÍNEZ**, con quien seguía vigente la sociedad conyugal surgida del matrimonio civil que contrajeron en el año 1987. No obstante, obsérvese que tales afirmaciones están desprovistas de sólido soporte en otras pruebas, por el contrario, salta a la vista el interés del accionado en desconocer en la actualidad, una manifestación por él realizada hace más de 14 años, de manera libre, consciente y sin el apremio de un reclamo patrimonial derivado de esa exteriorización de la voluntad.

3.1.1.3.1. En primer lugar, obra en el expediente copia de la escritura pública No. 2116 del 5 de mayo de 1995, a través de la cual los señores **GUSTAVO ARES GUERRERO** y **CLARA CRISTINA PARRA MARTÍNEZ**, no sólo disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, sino que también

¹ En las citadas Partidas de Alfonso X ya se aceptaba la confesión o “*conocencia*”, ora por fuera, ora “en juicio confesando alguno contra sí”. Ley 2, tít. 13, Partida 3. Cita de Sala, Juan. Ilustración del derecho real de España. T. II. Imprenta de Gerdes. París, 1820, pág. 193.

² Cfr. CSJ. Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1974 (CXLVIII, 283/289).

³ CSJ, SC11803-2015 del 03 de septiembre del 2015, citada en la sentencia SC5605-2021 de 15 de diciembre de 2021.

declararon que “se encuentran separados de hecho desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), para lo cual autorizan para adelantar los trámites de divorcio de mutuo acuerdo y/o por estar separados de hecho por más de dos (2) años” (p. 6, PDF 26).

3.1.1.3.2. De otro lado, que el señor **GUSTAVO ARES** haya permanecido al lado de su cónyuge **CLARA CRISTINA** y que la relación con la accionante apenas fue como de novios, es algo que tampoco se extrae de manera contundente a partir del testimonio de los señores **GUSTAVO ANDRÉS GUERRERO PARRA** y **ANGÉLICA JOHANA GUERRERO TORRES**, hijos del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS**, pues para la Sala, al igual que señaló la *a quo*, aquellos no son dignos de credibilidad, ya que en sus versiones se nota un afán en favorecer a su progenitor, lo que generó que cayeran en un discurso repetitivo y carente de toda espontaneidad.

La señora **ANGÉLICA JOHANA GUERRERO** refirió que doña **JENNY PATRICIA** le fue presentada como la novia de don **GUSTAVO**, y que así como con ella, aquel tuvo muchas otras relaciones con diferentes mujeres, pues esa es su forma de ser, con quienes solía compartir diversos viajes y compromisos familiares, luego no era algo que solamente hiciera con **JENNY PATRICIA**. También, mencionó que visitaba a su papá con frecuencia desde antes de que aquel contrajera matrimonio con la señora **CLARA CRISTINA PARRA**, con quien don **GUSTAVO** ha convivido durante los últimos 30 años.

Por su parte, **GUSTAVO ANDRÉS GUERRERO** afirmó que sus padres **CLARA CRISTINA PARRA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** desde siempre han permanecido juntos y que, es costumbre de don **GUSTAVO ARES** tener “novias” con quienes suele salir de viaje incluso en compañía del testigo y sus hermanos, siendo la señora **JENNY PATRICIA** una de esas novias, con quien el demandado sostuvo una relación sentimental hasta el año 2016 cuando terminaron.

Sin embargo, de lo informado por la señora **ANGÉLICA JOHANA GUERRERO** no quedó claro si la razón por la que era habitual que la señora **JENNY PATRICIA** acompañara a don **GUSTAVO ARES** a viajes y reuniones familiares era porque aquella lo imponía so pena de no

permitir que a ellos acudiera la hija común **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE**, o si es que por su carácter “*autoritario*” **GUSTAVO ARES** decidía si iba acompañado de su cónyuge **CLARA CRISTINA** o de **JENNY PATRICIA**, o de cualquier otra de las mujeres con las que sostenía una relación de noviazgo, o si es que el motivo por el que doña **CLARA CRISTINA** no acompañaba a su esposo en tales compromisos era por temor a los aviones, como lo aseguró su hijo **GUSTAVO ANDRÉS GUERRERO**.

Para la Sala es bastante sugestivo que, si según los deponentes, la señora **JENNY PATRICIA** fue “*una más de las amantes*” del señor **GUSTAVO**, justamente haya sido ella, y no la cónyuge **CLARA CRISTINA PARRA** u otra de las mujeres mencionadas por los testigos, precisamente quien acompañó al demandado a importantes festejos familiares realizados en diversas calendas, como la graduación de la testigo **ANGÉLICA JOHANA** como profesional en medicina el 15 de diciembre de 2001, o su matrimonio en el año 2010, también el matrimonio de dos sobrinas del demandado en los años 2013 y 2015. Es que si fueron varias las mujeres que los hijos de don **GUSTAVO** le conocieron como sus “*novias*”, llama la atención que aquellos tengan presente y tan detalladamente los avatares que surgieron en la relación que aquel tuvo con doña **JENNY**, como si en verdad ese vínculo no hubiese sido tan pasajero e irrelevante.

Es precisamente eso lo que arrastra a las declaraciones de **ANGÉLICA** y **GUSTAVO ANDRÉS** al sendero de la duda.

3.1.2. En contraste, el contenido de las declaraciones extrajudiciales, halla pleno respaldo en el amplio compendio probatorio a cuyo análisis se pasa.

3.1.2.1. La señora **JENNY PATRICIA** explicó en su interrogatorio: “*las declaraciones extrajuicio las hicimos basados en la verdad, no en las mentiras porque yo no voy a ir a una notaría a decir algo que no es cierto, yo no soy una mentirosa para nada y obviamente sí es cierto que necesitábamos probar que estábamos viviendo juntos para que la visa de Nicolle saliera, porque él ya tenía su visa entonces esto facilitaba que nos dieran la visa a ella y a mí para viajar todos, no es que nos dieron la visa para que él se dedicara a viajar solo o yo me dedicara a viajar sola, la visa nos la dieron y fuimos enseguida, si usted ve eso, en el año 2008 y*

en el año 2009 nosotros viajamos a Orlando Florida con la niña, con Gustavo Andrés qué es el hijo mayor de él y con Judith qué es la hermana mayor que en esa época residía en Miami, pero no fue un documento en donde yo expresara una mentira doctor, porque no soy mentirosa para nada, además que tengo entendido que eso es un delito”⁴.

3.1.2.2. Pero lo que no deja ningún margen de duda de que entre las partes existió una convivencia permanente y singular con ánimo de conformar familia, son las versiones de **BLANCA ADRIANA LATORRE** y **ERICA VIVIANA DÍAZ GÓMEZ**, hermana y cuñada de la demandante, quienes residen en el mismo barrio donde habitó la pareja durante los últimos años, Tejares del Norte.

i) La señora **BLANCA ADRIANA LATORRE**, hermana de la accionante, mencionó que compartió con aceptable frecuencia reuniones y viajes familiares con las partes, les visitó en repetidas oportunidades en su residencia, principalmente cuando se trasladaron para el barrio Tejares del Norte, experiencias a partir de las cuales pudo observar entre los señores **JENNY PATRICIA** y **GUSTAVO ARES** un trato “*amoroso*” propio de esposos. Le consta que **GUSTAVO** presentaba a **JENNY** como “*mi señora*”, además fue ésta quien lo asistió y acompañó durante el tratamiento del cáncer que a él le diagnosticaron.

ii) Por su parte, la señora **ERICA VIVIANA DÍAZ GÓMEZ** dio cuenta de lo observado a partir del año 2008 cuando conoció a las partes, dada la relación de la testigo con el señor **LIBARDO LATORRE**, hermano de la demandante. Señaló que desde el primer momento el señor **GUSTAVO ARES** le fue presentado como el esposo de la señora **JENNY PATRICIA**, y que desde que los conoció, éstos residían en el barrio Tejares del Norte con su hija **NICOLLE ARIAN**, primero en una vivienda en arriendo y luego en la que compraron en la misma comunidad residencial. Que solían compartir almuerzos familiares los días domingos en la residencia de las partes, compromisos a los que regularmente acudía la testigo, su esposo, la señora **ADRIANA LATORRE** y ocasionalmente también asistían los hijos de don **GUSTAVO ARES**, esto es, **GUSTAVO ANDRÉS**, **FELIPE** y **ANGÉLICA GUERRERO**. Era normal que cuando la testigo visitaba a la pareja en horas de la mañana, **GUSTAVO** abriera la puerta en pijama,

⁴ Record 00:40:56 audiencia de 9 de junio de 2021, archivo No. 31.

también que éste le llevara serenatas a **JENNY** por la celebración de su aniversario en los meses de noviembre, o el día de su cumpleaños o que compartieran un ponqué, festejos en los también participaba la deponente, su esposo y otros familiares.

Escrutadas esas exposiciones, no se advierte en las personas que las realizaron motivos para faltar a la verdad y cuyo relato espontáneo le brinda a la Sala plena credibilidad en sus dichos, dada su cercanía familiar y habitacional, la regularidad de sus visitas al hogar de las partes, incluso el hecho de que el señor **GUSTAVO ARES** es el padrino del hijo de la testigo **BLANCA ADRIANA LATORRE**, circunstancias todas que explican el hecho de que las testigos revelaran detalles como el apoyo que los señores **GUERRERO – LATORRE** en situaciones difíciles de salud, la crianza conjunta de la hija común **NICOLLE ARIAN**, el trabajo mancomunado en la empresa familiar, los varios viajes recreacionales, la celebración de cumpleaños, navidades e incluso de aniversario, vivencias que todas a una reflejan no otra cosa que el inequívoco ánimo de construir y mantener en el tiempo un hogar, de compartir la vida, y, en fin, ha quedado claro que las partes se comportaban como lo que eran, compañeros de vida, lo que ratifica la confesión extrajudicial realizada por el demandado.

3.1.2.3. No a otra conclusión se puede arribar a partir de las pruebas ya mencionadas, amén que es corroborada por la documental allegada, cuyo estudio es el que sigue:

3.1.2.3.1. El señor **GUSTAVO ARES GUERRERO** suscribió como deudor solidario de la señora **JENNY PATRICIA LATORRE**, contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 187 No. 45 – 55 interior 42 Tejares del Norte, de fecha 9 de febrero de 2006 (p. 4, PDF 01) y posteriormente, mediante escritura pública No. 3679 del 20 de noviembre de 2009 adquirieron junto con su hija **NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-887661 ubicado en el interior 95 de la misma dirección (p. 16, PDF 01). Ese comportamiento del demandado consolida el papel de apoyo a la señora **JENNY PATRICIA** y compromiso con ella que reflejaron las testigos **ERICA VIVIANA** y **BLANCA ANGÉLICA**.

3.1.2.3.2. Se allegaron por parte del demandado copia de la conversación que a través de correo electrónico sostuvo con la accionante entre los días 2 a 7 de agosto de 2017 (carpeta “MSG”, “CORREO_2”, “18. CD-EVIDENCIA 5 mayo 21”), de las que se extractan algunos apartes relevantes al objeto de debate:

- *El 2 de agosto de 2017, 12:00, jenny patricia latorre ospina <guerreroylatorre@gmail.com> escribió: // Gustavo, // Hasta donde tenga que ir lo voy a hacer con tal de demostrarle al mundo en especial a mi hija que usted miente sistemáticamente para salvar su pellejo y para justificar su deplorabe (sic), cochina y aberrante relación que tiene con Deisy y con Lina. // Vea el video, en el esta una de sus supuestas fuentes que le aseguraban que yo hace años tengo mozo, una de sus supuestas fuentes que decía que me había visto en un centro comercial abrazada con un hombre diferente a usted. // (...) Esto es lo que hacemos las personas que no tememos a la verdad, que actuamos de forma transparente y que tenemos la conciencia tranquila, buscar las pruebas de la verdad a costa de lo que sea, no como usted y Deisy que a cual más cobarde se esconden detrás de simples palabras e historias inventadas.*
- *El sáb, 5 de ago. de 2017 a las 9:40 a.m., Gustavo Ares Guerrero <gustares@gmail.com> escribió: (...) Usted Y Nidia Dávila **pueden tratar de seguir armando todas las componendas que quieran, así como hace 19 años las armaban** para que usted me cachoneara (sic) con el cojo Cendales (...). // Jenny su relación por más de 4 años con ese hijo de (...) de jose alfredo escobar de la cruz es sabida por mucha gente, ya que usted misma en alguna época la comentaba abiertamente a sus empleados y les decía lo enamorada que estaba **y en algunas ocasiones lo llevo (sic) a mi casa y a mi cama**, después tuvieron que organizar para empezar a verse en el gimnasio y ser muy pero muy felices. (...) // Es que es rico tener moza (sic), **cuando otro fue el que la apoyo (sic), y la proyecto (sic) y aunque le duela, la embilleto (sic), (...).** // Porque para mi ya esta (sic) claro lo que usted fue en mi vida y HOY SIMPLEMENTE SOMOS PASADO. **para (sic) mi buena fortuna de esta relación quedo el ser mas (sic) lindo, bello y hermoso que hay en mi vida que es mi hija NICOLLE ARIAN** y lastima grande que ud que dice que la*

ama no se de (sic) cuenta todo el daño que le hace metiendola (sic) en nuestros problemas que simplemente son de adultos. (negrita agregada).

- *El 6 ago. 2017 11:50 AM, "jenny patricia latorre ospina" <guerreroylatorre@gmail.com> escribió: (...) Gustavo las palabras se quedan en eso, en solo palabras cuando no hay hechos que las sustenten, **usted se dedicó a desprestigiarme en represalia porque no agache (sic) la cabeza como lo hice siempre y acepte (sic) su cochina relación con las niñas Miranda**, pero hoy año y medio después los hechos demuestran que su relación con ellas lleva muchos años, ya viajan con las sobrinas y el suegro, mientras que yo, sigo dedicada a mi hija y eso lo ve todo el mundo, **Ud puede decir que yo llevaba tipos a la casa, que yo decía, que yo hacía pero no hay un solo hecho que lo demuestre**, donde hay fotos mías? Donde hay mensajes míos? Donde hay pasabordos de mis viajes? Donde hay algo así sea ínfimo que demuestre que yo tengo o tenía una relación con ese bulto de (...) o con el que sea? No lo hay tan sencillo porque son inventos suyos y una reacción cobarde a sus debilidades, Gustavo le repito un hombre no es el que tiene mil mujeres, no es el que tiene hijos regados en mil mujeres, no es el que anda armado, no es el que le quita la familia a otro hombre así como hizo Ud con el señor Miranda, hombre es que asume sus responsabilidades, el que se equivoca y asume su equivocación, es muy triste ver que usted lleva años de engaños, años de una doble vida y resulta que su hombría no le da para reconocerlo, su hombría solo da para culparme a mí de algo que lleva años haciendo usted, también le repito usted puede tratar de engañar a las personas, digo tratar porque con los hechos ya todo el mundo se ha dado cuenta de la clase de mentiroso que es usted, pero engañar a Dios eso es imposible, engañar a la virgen que tanto venera es imposible y ellos son los que le van a cobrar su cobardía, su falta de carácter y su pecado. // Vaya Gustavo siga disfrutando su vida con sus (...), ría, viaje, rumbee siga disfrutando mientras Dios se lo permita y hable de mi cuando tenga una base solida (sic) para poder hacerlo mientras tanto cierre la jeta (sic) que está quedando como el más miserable de los hombres ante todo el mundo. // Que disfrute a su par de sirvientas y embilletelas (sic) como supuestamente hizo conmigo, eso*

es claro los dos títulos que tengo fueron gracias a que usted fue y tomo las clases por mí, gracias a que usted fue el que me obligó a estudiar, ridículo, es tan poca cosa que se tiene que engrandecer con mis logros, de verdad que ser tan deplorable es usted. (se resalta).

- El lun, 7 de ago. de 2017 a las 1:28 p.m., Gustavo Ares Guerrero <gustares@gmail.com> escribió: *Tienes razón, yo no fui, ni soy nada ni nadie en su vida, solamente un bandido que en una mala vuelta para usted y de acuerdo con sus puntos de vista, llegue (sic) a su vida a aprovecharme. (...) // **Hoy vuelvo y te hago una propuesta de vida en lo que nos respecta y nos queda de saldo.** // Dediquemonos (sic) a sacar a Nicolle Arian adelante, a terminar de bien educarla y de que sea una mujer feliz en todos los aspectos y una excelente profesional. // Por otro lado **continuemos trabajando con nuestra empresa GUERREROYLATORRE Asociados** y si es posible y usted así lo quiere, tratar de que crezca un poco más para beneficio común. (resaltado agregado).*
- Y en respuesta **JENNY PATRICIA** le escribió ese mismo día: *Gustavo, afortunadamente o desafortunadamente **Ud es y será después de mi padre el hombre más importante de mi vida, con usted vivi (sic) por primera vez la mayoría de experiencias,** con Ud camine el mundo, crecí (sic), maduré (sic), me convertí en una mujer y en madre, en profesional eso nada ni nadie ni siquiera su idilio con Deisy lo puede borrar ni de mi vida ni de su vida, porque usted por más que busque una niña nunca va a volver a vivir todo lo que vivió conmigo, yo tampoco quiero más peleas y créame, le juro que todos los días le pido a Dios me de paz en mi corazón y me permita perdonar todo el daño que nos ha hecho, **para mi es muy triste y difícil de asumir que durante 21 años que le entregue (sic) de mi vida,** Ud nunca me valoro (sic) y nunca reconoció la calidad de persona que tenía a su lado, tengo mil defectos, mil cosas por mejorar, pero soy una persona seria, honesta, **que le entregue (sic) lo mejor que había en mí a usted y a nuestra familia,** usted nunca valoro (sic) lo que le di, **la muestra está en que nunca quiso hacer vida conmigo y al final cuando todo se acabó decidió destruir mi buen nombre, mi honra sin importarle siquiera que soy la mamá de una de sus hijas,** sin importarle siquiera que al manchar mi nombre le*

hacía un daño inmenso a Nicolle, hoy desafortunadamente Ella ve la vida y ve a los hombres de una forma distinta, con desconfianza, con recelo, **tanto para Nicolle como para mi su mayor error no fue ni siquiera su infidelidad con Deisy, su mayor error fue decirle a la gente todo lo que decía de mi, sin ningún fundamento, sin ninguna prueba**, solo porque un día amaneció y decidió imaginar una historia que a medida que ha pasado el tiempo usted la da por cierta, con el agravante que cada día le añade un pedazo más y cada día pretende dejarme más por el suelo en frente de la gente, para nadie es agradable que hablen mal de su mamá, para Nicolle es lo peor que pudo haber hecho y fueron muchas veces que ella lo escucho o lo vio escribiendo por chat una serie de juzgamientos en mi contra sin ninguna razón de peso. Nunca valoro (sic) mis esfuerzos por salir adelante, por ser una mejor persona, por eso hoy todo lo que he logrado se lo atribuye a usted mismo, por eso hoy mis logros son suyos, porque nunca le dio valor a mi afán por estudiar, nunca le dio valor a mi trabajo y nunca reconoció en mi a una mujer inteligente, berraca y echada para delante, todo lo que he hecho y tengo según usted es hecho por usted, eso es injusto y hasta ilógico. (...) // Todo esto Gustavo, no es una pelea, **le escribo con el corazón y con la tristeza que me produce ver que perdí lo que más quería en mi vida, mi familia y con la tristeza que me da ver el sufrimiento de Nicolle**. // Estoy de acuerdo también en que Dios dirá y será el quien ponga todas las cosas en su lugar, **estoy tranquila porque como pareja di lo mejor que tengo, di mis mejores años, di mi amor incondicional y eso se lo probé cuando estuvo enfermo, di mi ternura, di mi pasión, fui una buena compañera de vida, le brinde (sic) todo mi apoyo y la prueba está en que usted también progreso (sic) a mi lado**. Como madre estoy más que tranquila porque a Nicolle le he entregado lo que soy y lo que tengo y en la mayoría de los aspectos la he educado a través (sic) del ejemplo, por eso hoy tiene como hija a un ser único, lleno de ternura, de ilusiones, de planes, de metas, de sueños, un ser integró (sic) que se respeta y respeta a los demás, que solo saber dar alegría a quienes la rodean, **por eso verla llorar con el corazón roto y llena de porqués me parte y me llena de resentimiento hacia usted y hacia las que nos robaron**

todo. Por ahora Sigo esperando que Dios me ilumine y me de (sic) el don del perdón y me permita volver a ser feliz algún día. // Buena tarde Gustavo. (negrita ajena al texto original).

Tales comunicaciones son actos inequívocos de una pareja no de simples “*amantes*” como lo adujo el accionado, sino de dos personas que compartieron toda la vida, no segmentos de ella, que se brindaron amor, apoyo y socorro mutuos, formaron un proyecto de vida para sacar adelante a su hija y a su empresa, que crecieron juntos, comportamientos que no son propios de una relación pasajera o intermitente, sino de una relación propia de esposos, de marido y mujer. Y es que en las reclamaciones y manifestaciones que a través de esas comunicaciones se hicieron las partes, relucen sentimientos de desasosiego, rabia y tristeza que serían inesperadas si entre **JENNY** y **GUSTAVO** hubiese existido tan solo un “*amantazgo*” como lo denominó el accionado, pero como la relación entre aquellos verdaderamente se trató de un vínculo sólido y duradero, se entiende la profundidad de tales expresiones.

Al respecto, para la Sala la afirmación de que “*la muestra está en que nunca quiso hacer vida conmigo*” hecha por **JENNY PATRICIA** en los anotados mensajes y frente a la cual el apoderado del señor **GUSTAVO ARES** le indagó, no puede sacarse del contexto en el que se redactó, pues, se reitera, lo que devela el conjunto de lo que allí expresó la accionante, fue la insostenible desolación que le generó la separación con el demandado, con quien expresó haber vivido “*por primera vez la mayoría de experiencias*”, al lado de quien creció, maduró y se convirtió “*en una mujer y en madre, en profesional*” y a quien dijo haber entregado sus “*mejores años*”, su “*amor incondicional*” y apoyo, todo lo cual escribió frente a la “*propuesta de vida*” que le hizo don **GUSTAVO** para dedicarse a “*sacar adelante*” su hija y continuar trabajando juntos en su “*empresa GUERREROYLATORRE Asociados*”.

3.1.2.4. Ante semejante panorama probatorio, situaciones como la vigencia de las afiliaciones mutuas en el sistema de salud entre el demandado y la señora **CLARA CRISTINA PARRA** entre el año 1998 y el 2020 (p. 167 a 172, PDF 01); el nacimiento de un hijo entre aquellos el 10 de enero del año 2000, es decir, apenas unos días después de que naciera la hija común de doña **JENNY** y el demandado (19 de diciembre de 1999); el hecho de

que don **GUSTAVO** adquiriera un inmueble junto con la señora **CLARA CRISTINA PARRA** y sus dos hijos **GUSTAVO ANDRÉS** y **ANDRÉS FELIPE GUERRERO PARRA** en el mes de agosto de 2016, y otro bien junto con la señora **CLARA INÉS TORRES LADINO**⁵ en el mes de diciembre de ese mismo año (p. 25 y 28, PDF 01); o el departir el señor **GUSTAVO ARES** algunas celebraciones con la progenitora de sus dos hijos varones, como lo muestra el registro fotográfico allegado con la contestación de la demanda (p. 216 a 248, PDF 01); son circunstancias que no revisten la contundencia necesaria para desconocer la ya discurrida confesión extrajudicial y avalada en otras probanzas, pues por sí solas y sin la consolidación en la prueba testimonial, devienen insuficientes como medio demostrativo de una ausencia de compromiso entre las partes, o de una convivencia entre el demandado y la señora **CLARA CRISTINA PARRA**.

3.1.3. Entonces, el acopio probatorio valorado en su conjunto, bajo el tamiz de la sana critica, permite razonar que entre **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** existió una comunidad de vida, una relación entre compañeros permanentes que fue continua en el tiempo, pues existen comunicaciones afectivas y registro fotográfico en diferentes épocas y sitios y en él se les ve normalmente en actitud afectiva, además, coincidieron en sus interrogatorios al informar que conformaron un proyecto económico denominado "*Guerrero y Latorre Asociados*", en el que prestaban servicios de asesoría contable, frente a lo que orientan las máximas de la experiencia que es común que marido y mujer, en desarrollo de esa labor conjunta y de sostenimiento de la familia, creen proyectos económicos juntos, como en este caso ocurrió.

Sobre la comunidad de vida, estableció el máximo órgano de nuestra jurisdicción que, esta "*conciérne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas*", y la misma "*reclama la demostración de que los convivientes comparten las metas y asuntos esenciales de la vida, lo que excede con creces la existencia de una casa habitación común o el acompañamiento a citas*

⁵ Progenitora de **ANGÉLICA JOHANA GUERRERO TORRES**, hija mayor del demandado.

médicas”⁶. La comunidad se expresa “en «la decisión de ‘unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido’ (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una ‘exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida’ (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)»”⁷.

Todo lo que se probó son actos reveladores de apoyo entre la pareja, lo que normalmente no ocurre entre simples novios, pues denotan una colaboración en su desarrollo personal, social y laboral. Que el demandado sirviera de “*deudor solidario*” a la demandante en un contrato de arrendamiento, que le propusiera continuar juntos con su proyecto de padres y socios, constituye un empoderamiento en querer asumir su rol de compañero permanente, lo que no puede tener justificación diferente a la existencia de una alianza con disposición familiar, tal y como hace casi 15 años declaró ante notario bajo la gravedad de juramento.

3.2. Demostrados entonces los elementos constitutivos de la unión marital de hecho y habida consideración que si el fundamento de la excepción de mérito formulada por el demandado y que denominó “**PRESCRIPCION (sic) PARA LA DECLARACION (sic) JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO**”, se afianzó en que en el evento en que ésta llegara a ser declarada debía decretarse la prescripción de los efectos patrimoniales, porque “*para la fecha de la presentación de la demanda base de éste proceso ya habían transcurrido más de dos años de la terminación de la relación esporádica de amantes (...), la cual fue definitivamente terminada desde en (sic) el mes de junio de 2016*”, así debió acreditarlo, pues el demandado, cuando excepciona, queda convertido en actor y, por tanto, debe probar los hechos en que basa su defensa, atendiendo a la carga probatoria que le imponía el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

⁶ CSJ, sentencia SC4671-2021.

⁷ CSJ, sentencia SC4263 de 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01.

La parte demandada cimentó el medio exceptivo en lo siguiente: *“En el viaje realizado a la ciudad de Orlando y de allí a Ocala, fue para acompañar a NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE (...) quien había sido seleccionada para representar a la República de Colombia en el Campeonato Mundial de chalanería, realizado en la ciudad de Ocala (...), y a ella la acompañaron sus padres y además ANDRES (sic) FELIPE GUERRERO PARRA, hijo de GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES (sic) y su esposa CLARA CRISTINA PARRA MARTINEZ (sic), justamente con el propósito de probar que a pesar de que hubo necesidad de compartir la misma habitación, por razones de economía, las cuatro personas pernoctaron en la misma habitación en camas separadas, razón por la cual no puede tenerse éste viaje como prueba de una unión marital y mucho menos como una posible reconciliación de los ex amantes. Todo lo anterior será debidamente probado en el proceso”*.

Pero, para la Sala, esas alegaciones no se probaron, y por tanto, la carga probatoria en cabeza del demandado no se cumplió. Por el contrario, la prueba recaudada muestra que la separación física y definitiva de los compañeros tuvo lugar hasta el mes de agosto de 2018.

3.2.1. Lo primero que importa destacar es que, para demostrar que la relación marital finiquitó el 24 de marzo de 2016, no le era suficiente al demandado con afirmarlo en su interrogatorio de parte, pues le resultaba impositivo respaldar su dicho en sólidos medios de prueba, ya que, de lo contrario, sería permitir a cada litigante fabricar la prueba que mejor le convenga, relevándolo de la carga demostrativa que la ley exige. Preciso es memorar que siguiendo las previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso, *“[n]o es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas”*⁸.

⁸ CSJ, sentencia SC15173 de 2016.

3.2.2. Ni la señora **ANGÉLICA JOHANA** ni el señor **GUSTAVO ANDRÉS**, testigos convocados por el accionado, acudieron al viaje que las partes desarrollaron a los Estados Unidos en julio de 2018, por lo que no tienen conocimiento directo y certero de que durante los días que compartieron las partes con su hija y con el hijo menor de don **GUSTAVO**, éste y doña **JENNY** no tuvieron acercamiento alguno ni se comportaron como la pareja que fueron durante casi 20 años.

3.2.3. Por el contrario, tanto la señora **BLANCA ADRIANA** como **ERICA VIVIANA**, de quienes ya se resaltó su cercanía a las partes y al desarrollo de su vida marital, relacionaron la ruptura definitiva de las partes justo después de que regresaron del viaje a los Estados Unidos en julio de 2018. La primera de las mencionadas recordó que debió apoyar y consolar a su hermana **JENNY** desde que empezaron a presentar las dificultades con don **GUSTAVO** al tiempo que debía escuchar los “argumentos” que éste le ofrecía para que le perdonara su engaño, pudiendo observar los intentos de las partes en recomponer y continuar con su relación quienes para dicho propósito continuaron viajando juntos, siendo sólo hasta cuando retornaron del viaje que hicieron con su hija **NICOLLE ARIAN** a Ocala, EEUU, cuando **JENNY** decidió terminar “definitivamente” la relación. Por su parte, **ERICA VIVIANA** hizo énfasis en que cuando **JENNY** y **GUSTAVO** retornaron de las “vacaciones” que tuvieron con ocasión al campeonato “de caballos” en el que la hija **NICOLLE ARIAN** participó en julio de 2018, luego de lo cual, **JENNY** realizó una reunión con sus familiares más cercanos en la que les contó de su separación y los motivos de la misma.

3.2.4. A pesar de que a través de correo electrónico que la señora **JENNY PATRICIA** dirigió al señor **GUSTAVO** el 22 de mayo de 2016⁹, aquella señaló el día 24 de marzo de 2016 como la fecha de terminación de su vínculo sentimental dado el conocimiento que tuvo de la infidelidad del accionado con una mujer de nombre “Deisy”, lo cierto es que con posterioridad a dicha comunicación se intercambiaron los mensajes que líneas atrás fueron transcritos en extenso, los que como ya se vio denotan intensos sentimientos y un ánimo del señor **GUSTAVO ARES** de retomar la relación y el proyecto de vida con doña **JENNY**, manifestaciones que estuvieron seguidas justamente por el viaje tantas veces mencionado, en

⁹ Carpeta “MSG”, “CORREO_1”, “18. CD- EVIDENCIA 5 mayo 21”.

el que se tomaron las fotografías allegadas al plenario¹⁰, donde lejos de mostrarse a las partes incómodas por estar en el mismo ambiente, se les ve alegres de vivir esa experiencia juntos y al lado de su hija y del menor de los hijos del demandado.

3.2.5. Puestas así las cosas, lo ocurrido en el año 2016, sin lugar a dudas ocasionó una herida letal a la relación de las partes que originó un alejamiento afectivo y físico entre los compañeros, pero no condujo al rompimiento definitivo de la relación marital necesario para tener por concluida la unión marital de hecho en esa época, presupuesto que es uno de los previstos por el legislador para dar finiquito a la unión marital y que fue la alegada por el demandado en su respuesta a la demanda.

Al respecto, reconocida doctrina nacional tiene dicho que dentro de las dificultades que se presentan en desarrollo de la comunidad de vida, se encuentra la desarmonía, catalogada como la *“alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares”*, acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene *“ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia”* y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que *“presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital”*. En cambio, es la separación física y definitiva de los compañeros lo que pone fin a la unión marital, al suponer la ruptura de la comunidad de vida (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, págs. 171 a 182).

Desde esa perspectiva, el acervo probatorio, analizado de manera individual y en conjunto bajo el derrotero de la sana critica, surge claro que la unión marital de hecho que se venía gestando por lo menos desde el año 1998 se extendió más allá del año 2016, ello porque no se acreditó por parte del demandado, que el alejamiento que refiere existió en esa

¹⁰ Se resalta que las mismas fueron aportadas por la parte actora con la demanda y el escrito que descorre traslado a las excepciones, más no con la contestación de la demanda.

época fue de tal entidad que concluyó con la comunidad doméstica. Por el contrario, es patente que se trató apenas de una desarmonía.

4. Son suficientes esas consideraciones para concluir que la decisión de primera instancia es acertada en parte, pues en punto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los señores **JENNY PATRICIA LATORRE** y el demandado **GUSTAVO ARES GUERRERO**, lo demostrado fue que estos convivieron hasta el 3 de agosto de 2018, como se estipuló en la demanda, como quiera que al respecto, no acreditó el extremo pasivo el rompimiento del vínculo el 24 de marzo de 2016 como se alegó al contestar el libelo inicial.

En consecuencia, brota la improsperidad de la excepción de prescripción formulada en relación con la sociedad patrimonial derivada de la unión marital, habida cuenta que la demanda se radicó el 24 de mayo de 2019, es decir, dentro del término de un año que establece el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

5. En suma, se modificará el ordinal segundo de la providencia apelada y se revocará el ordinal tercero de la misma, para en su lugar declarar que la unión marital de hecho entre los señores **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS**, se desarrolló hasta el 3 de agosto de 2018 y por ende surte efectos patrimoniales en el mismo periodo de la vida marital. Ante la prosperidad del recurso de la parte actora y la improsperidad de la apelación del demandado, se condenará a éste al pago de las costas de esta instancia.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C, dentro del asunto de la referencia, el que queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLARAR la existencia unión marital de hecho entre los señores **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** desde el 13 de septiembre de 1998 hasta el 3 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar:

DECLARAR la improsperidad de la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION** (sic) **PARA LA DECLARACION** (sic) **JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNION** (sic) **MARITAL DE HECHO**". En consecuencia, **DECLARAR** que entre los señores **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA** y **GUSTAVO ARES GUERRERO AVILÉS** existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 13 de septiembre de 1998 hasta el 3 de agosto de 2018.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, de acuerdo a los reparos formulados y estudiados, la sentencia de primera instancia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).**

QUINTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



Expediente No. 11001311001020190054701
Demandante: Jenny Patricia Latorre Ospina
Demandado: Gustavo Ares Guerrero Áviles
UMH – Apelación de sentencia

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**UMH DE JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA CONTRA GUSTAVO
ARES GUERRERO ÁVILES – RAD. 11001311001020190054701.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c2e17917e51fc3ef0377cdea13b9d3999ba0ce23237f27649769ba30932818

Documento generado en 20/04/2022 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**